

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Miércoles 14 de Junio de 1939

NUMERO 6048

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No 94 de 17 de Mayo de 1939, por la cual se concede libertad condicional a Maximino López.
Resoluciones Nos. 95, 96 y 97 de 24 de Mayo de 1939, por las cuales se concede libertad condicional a los reos Gavino Zorrilla, Leonardo Tenorio y Lino Liso Jaén.
Resolución No 98 de 25 de Mayo de 1939, por la cual se niega la libertad condicional al reo Guillermo Echeverría.
Resoluciones Nos. 99, 100 y 101 de 24 de Mayo de 1939, por las cuales se concede libertad condicional a los reos José María Roveda, Audrey George y Dámaso Villarreta.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto No 86 de 31 de Mayo de 1939, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Consular

Resolución No 16 de 27 de Mayo de 1939, por la cual se concede permiso a Juan B. Chevalier para aceptar una condecoración.
Resolución No 22 de 19 de Junio de 1939, por la cual se reconoce a Su Excelencia Don Manuel César Gomes Monteiro, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil en Panamá.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 64 de 31 de Mayo de 1939, por el cual se fija nuevo plazo para el cambio de especies venales del bienio de 1937 y 1938.
Decreto No 65 de 19 de Junio de 1939, por el cual se suprimen varios puestos en la Imprenta Nacional.
Decreto No 66 de 19 de Junio de 1939, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto No 68 de 19 de Junio de 1939, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto No 69 de 3 de Junio de 1939, por el cual se hace una reforma al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramo de Patentes y Marcas

Resolución No. 5674, de 25 de abril de 1939, por la cual se registra

una marca de fábrica de The American Steel and Wire Company, de Cleveland, Ohio, EE. UU. de A.

Certificado de registro No. 3186, de 25 de abril de 1939, correspondiente a la marca anterior.

Resolución No. 5675, de 25 de abril de 1939, por la cual se registra una marca de fábrica de The American Steel and Wire Company, de Cleveland, Ohio, EE. UU. de A.

Certificado de registro No. 3187, de 25 de abril de 1939, correspondiente a la marca anterior.

Resolución No. 5676, de 25 de abril de 1939, por la cual se registra una marca de fábrica de The Knox Company, de Los Angeles, California, EE. UU. de A.

Certificado de registro No. 3188, de 25 de abril de 1939, correspondiente a la marca anterior.

Resolución No. 5677, de 25 de abril de 1939, por la cual se registra una marca de fábrica de The Knox Company, de Los Angeles, California, EE. UU. de A.

Certificado de registro No. 3189, de 25 de abril de 1939, correspondiente a la marca anterior.

Resolución No. 5678, de 25 de abril de 1939, por la cual se registra una marca de fábrica de The Sydney Ross Co., de Newark, Nueva Jersey, EE. UU. de A.

Certificado de registro No. 3190, de 25 de abril de 1939, correspondiente a la marca anterior.

Resolución No. 5679, de 25 de abril de 1939, por la cual se registra una marca de fábrica de The Sydney Ross Co., de Newark, Nueva Jersey, EE. UU. de A.

Certificado de registro No. 3191, de 25 de abril de 1939, correspondiente a la marca anterior.

Resolución No. 5680, de 25 de abril de 1939, por la cual se registra una marca de fábrica de The Sydney Ross Co., de Newark, Nueva Jersey, EE. UU. de A.

Certificado de registro No. 3192, de 25 de abril de 1939, correspondiente a la marca anterior.

Resolución No. 5681, de 25 de abril de 1939, por la cual se registra una marca de fábrica de Leonard and Kornblau and Co., Incorporated, de Nueva York, EE. UU. de A.

Certificado de registro No. 3193, de 25 de abril de 1939, correspondiente a la marca anterior.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 94

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 94.—Panamá, 17 de Mayo de 1939.

Maximo López, panameño, de 25 años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de Lesiones Personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas sufriendo su pena de dos meses y quince días de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 17 de marzo último, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito mencionado el 10 de enero anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado: que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado, que no es reincidente y que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando así acreditado el derecho a la gracia solicitada.

En consideración a lo expuesto:

SE RESUELVE:

Concédese a Maximino López, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su libertad desde esta misma fecha por haber cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA

RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 95.—Panamá, 24 de Mayo de 1939.

Gavino Zorrilla, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal No 11-1057, de 27 años de edad, de oficio chauffeur, reo del delito de Tentativa de Violación Carnal, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coliba sufriendo su pena de un año seis meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior

del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 9 de Enero de este año, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo de ese Circuito el 14 de Noviembre del año anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado;

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Gavino Zorrilla la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde el 27 del mes que corresponda por haber cumplido entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 96

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 96.—Panamá, 24 de mayo de 1939.

Leonaro Tenorio, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 52-1064, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de Lesiones Personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas cumpliendo su pena de doce meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 4 del mes actual, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas el 27 de Octubre del año pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado;

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde consta esa pena.

Comprueba además que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 27 de este mes. Aunque se trata de un reincidente no se encuentra en el caso mencionado en el ordinal de la disposición que regula el ejercicio del derecho a esta gracia y por consiguiente no la ha perdido.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Leonaro Tenorio la libertad condicional

mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde la fecha mencionada por cumplir entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 97.—Panamá, 24 de mayo de 1939.

Lino Jaén, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 32-541, mayor de edad, de oficio agricultor, reo del delito de Lesiones Personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Herrera, sufriendo su pena de diez meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 17 de Octubre del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito el 12 de Agosto anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado;

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena el día 27 del mes actual, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Lino Jaén la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde el 27 de los corrientes por haber cumplido entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 99

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 99.—Panamá, 25 de Mayo de 1939.

José María Porada, panameño, de 40 años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo de los delitos de Homicidio y Lesiones, quien se encuentra en la Colonia Penal de Ceiba sufriendo su pena de once años y seis meses de reclusión a que quedaron reducidas las penas originales

de veinte años de reclusión fija por el primero de estos delitos y tres por el segundo, que le impuso el Juez Superior de la República, en sentencia proferida con fecha 25 de abril de 1928, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda la libertad condicional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos ha comprobado que es panameño, que ha observado conducta satisfactoria durante todo el tiempo de su permanencia en el Establecimiento indicado, que no figura como reincidente y que ha cumplido ya lo que le corresponde de su condena.

En los archivos de la Secretaría de Gobierno consta que el solicitante fué indultado de conformidad con las leyes 4ª de 1932 y 5ª de 1933 según se desprende de la Resolución Ejecutiva N° 135 de 20 de Junio de 1934.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédase a José María Poveda la libertad condicional y como ha cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión, se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 100.—Panamá, 20 de Mayo de 1939.

Audrey George, panameño, de 24 años de edad, soltero, de oficios domésticos, reo del delito de *lesiones personales*, quien se encuentra en la Cárcel Modelo (Reformatorio de Mujeres) sufriendo su pena de un año de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 8 de Septiembre del año de 1936, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedidos por el Director del Establecimiento indicado; y,

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no parece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédase a Audrey George la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-

cretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 101.—Panamá, 31 de mayo de 1939.

Dámaso Villarreta, panameño, menor de 14 años de edad, reo del delito de tentativa de violación carnal, quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Colón, sufriendo su pena de doce meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del mismo circuito, en sentencia proferida con fecha 17 de marzo último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí, expedido por el Alcalde del establecimiento indicado; y

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa, donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Concédase a Dámaso Villarreta la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Négase libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 99

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 99.—Panamá, 25 de mayo de 1939.

José Guillermo Echeverría, panameño, soltero, de 20 años de edad, de oficio carpintero, quien como reo del delito de hurto se encuentra en la Cárcel Modelo sufriendo su pena de diez y ocho meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo Municipal de este Distrito, en sentencia proferida con fecha 9 de agosto del año próximo pasado, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de esta pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Se observa que es condición indispensable para conceder esta gracia que el solicitante haya observado buena conducta durante todo el tiempo de su reclusión y entre los documentos concordes al caso, lo su hoja de record personal consta que el reo ha sido castigado frecuentemente por infracciones graves al reglamento del establecimiento donde se encuentra, lo que es motivo para perder el derecho a la libertad condicional.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No se accede a la solicitud de rebaja de pena hecha

por el pro José Guillermo Echeverría, por haber observado mala conducta.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 86 DE 1939
(DE 31 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo
Consular

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alejandro de Bouleaud Cónsul General de Panamá en San Francisco de California, Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Carlos de Diego, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

Concédese permiso

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Diplomático — Resolución N°. 16—Panamá, 22 de mayo de 1939.

Visto el memorial de fecha 17 de los corrientes elevado a este Despacho por el señor don Juan B. Chevalier, en virtud del cual solicita que se le conceda permiso para aceptar la Orden Nacional de la República de Haití, "Honour et Mérite", en el grado de Gran Oficial, que le ha otorgado el Gobierno de aquella nación.

SE RESUELVE:

Concederle con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor don Juan B. Chevalier para que acepte la Orden Nacional de la República de Haití, "Honour et Mérite", en el grado de Gran Oficial, que le ha otorgado el Gobierno de aquella nación.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

Reconócese a un Ministro

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Diplomático—Resolución N°. 22—Panamá, mayo de 1939.

Vistas las Cartas Credenciales por las cuales el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos del Brasil acredita a Su Excelencia el señor don Manuel César de Góes Monteiro en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Panamá.

SE RESUELVE:

Reconócese a Su Excelencia el señor don Manuel César de Góes Monteiro en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil ante el Gobierno de Panamá, y requiérase a las autoridades nacionales respectivas para que la reconozcan, le concedan y otorguen todos los honores y prerrogativas inherentes al cargo de que está investido.

Dada en Panamá, a primero de junio de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Concédese Plazo

DECRETO NUMERO 64 DE 1939
(DE 31 DE MAYO)

por el cual se fija un nuevo plazo para el cambio de las especies venales del bienio de 1937 y 1938.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que después de vencido el término de un mes que, de acuerdo con la ley, fue señalado por el Ejecutivo para el cambio de las especies de la vigencia pasada por las del bienio actual, se han dirigido a este Despacho varios individuos particulares y representantes de compañías extranjeras a solicitar que se les cambien especies del bienio pasado que tienen en su poder y que por distintas circunstancias no pudieron cambiar durante el corto plazo que para ello había sido señalado y que es de justicia atender a tal reclamo, puesto que, de no ser así, los tenedores de las referidas especies —sin culpa alguna de su parte—perderían el valor de las especies que no han podido cambiar, y que no tienen ya para ellos valor alguno,

DECRETA:

Artículo único. Señálase un nuevo término, de treinta días, contados del 1° al 30 de junio próximo, para cambiar las especies venales del bienio pasado que están aún en poder del público, por especies de la vigencia económica actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de mayo de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Suprímense puestos

DECRETO NUMERO 65 DE 1939
(DE 1º DE JUNIO)

por el cual se suprimen varios puestos en la
Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto No. 61 de 31 de junio de 1938 se aumentó el personal de la Imprenta Nacional en virtud del exceso de trabajo que implicó la confección de las Memorias de las diferentes Secretarías de Estado;

Que la causa determinante del aumento del personal ha cesado, no existiendo trabajos cuya confección justifique el sostenimiento de personal adicional;

Que los gastos mensuales que actualmente se llevan a cabo en la Imprenta Nacional están acusando un déficit en relación con la suma presupuestada para dicho departamento de la administración pública.

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º de junio quedan suprimidas las siguientes posiciones en la Imprenta Nacional, desempeñadas por las personas cuyos nombres se mencionan a continuación:

Cajista de 3ª categoría, Alfredo Rodríguez.
Cajista de 3ª categoría, Eduardo Arosemena C.
Encuadernador de 2ª categoría Américo Rodríguez.
Encuadernador de 2ª categoría, Luis García P.
Plegadora, Carmen Ortega.
Plegadora, Enriqueta Espino.
Plegadora, María Ceijas.
Plegadora, Juana Palm.
Plegadora, Dolores Cucalón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a 1º del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Decláranse insubsistentes unos Nombramientos

DECRETO NUMERO 66 DE 1939
(DE 1º DE JUNIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por oficio número 17, de 24 de mayo del presente año, el Juez Municipal del Distrito de Santa María ha remitido a la Secretaría de Hacienda y Tesoro copia

auténtica de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Herrera en el juicio criminal contra Francisco Tello, Colector de Hacienda (hoy Administrador Distritorial de Hacienda) del Distrito de Santa María, por el delito de lesiones, y

Que en desarrollo de esa sentencia se ha ordenado, por las autoridades competentes, la captura del referido Tello,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en Francisco Tello para Administrador Distritorial de Hacienda de Santa María.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo designará, por medio del Decreto de rigor, el sucesor del señor Tello en el cargo mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a 1º del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

DECRETO NUMERO 65 DE 1938
(DE 1º DE JUNIO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Homero Espinosa como Inspector de contrabandos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el 1º del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Repormase el Presupuesto

DECRETO NUMERO 69 DE 1939
(DE 3 DE JUNIO)

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 104 de 16 de octubre de 1930, se adscribió a la Oficina de Seguridad la supervigilancia y administración del Depósito de Explosivos situado en Panamá la vieja y conocido con el nombre de "El Polvorín";

Que por el mismo Decreto No. 104 de 1930 se destinó la suma de ciento veinticinco balboas (B.125.00) mensuales para los gastos de administración, supervigilancia y cuidado de dicho depósito;

Que esta partida indispensable se omitió involuntariamente del actual Presupuesto de Rentas y Gastos incluyéndose, en cambio, una partida nueva para el pago de dos guardianes de explosivos a razón de B. 15.00 mensuales cada uno.

DECRETA:

Artículo 1º Suprimase, a partir de la vigencia del presente Decreto, los cargos de guardianes de explosivos, creados por Decreto N° 5 de 1939.

Artículo 2º. De la partida que en el actual presupuesto de Rentas y Gastos aparece destinada para pagar los sueldos de dos guardianes de inflamables y dos guardianes de explosivos, ságrase la cantidad de B. 1710.00 (mil setecientos diez balboas) y fórmese con ella una partida nueva adicional que aparecerá bajo la siguiente denominación:

"Art. 316. Para dar cumplimiento al Contrato para el cuidado de El Polvorín, en lo que falta del bienio actual, G. 1.710.00.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio del año de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNÁNDEZ JARDÍN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Registro de Marcas de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 5674

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5674.—Panamá, Abril 25 de 1939.

El 10 de Octubre de 1938, la sociedad denominada "The American Steel & Wire Company", organizada conforme a las leyes de New Jersey, y domiciliada en el N° 614, edificio Rockfeller, Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América solicitó al Poder Ejecutivo y por conducto de esta Secretaría el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio clavos.

La marca consiste en la palabra compuesta "Lock-Seal", y se aplica o fija a los paquetes que contienen la mercancía, estarcándola en ellos o colocando marbetes en ellos que muestran la marca.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, en la sociedad denominada "The American Steel & Wire Company", organizada conforme a las leyes de New Jersey, y domiciliada en el N° 614, edificio Rockfeller, Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América. Expiédese el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3186 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3186

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Abril 25 de 1939. Caduca: Abril 25 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5674, de esta misma fecha, una marca de fábrica de The American Steel & Wire Company, domiciliada en el N° 614, edificio Rockfeller, Cleveland, EE. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio clavos.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra compuesta "Lock-Seal", y se aplica o fija a los paquetes que contienen la mercancía, estarcándola en ellos o colocando marbetes impresos que muestran la marca.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Octubre de 1938 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7911 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 23 de Noviembre de 1938.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

RESOLUCION NUMERO 5675

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5675.—Panamá, Abril 25 de 1939.

El 10 de Octubre de 1938, la sociedad denominada "The American Steel & Wire Company", organizada conforme a las leyes de New Jersey, y domiciliada en el edificio Rockfeller N° 614, Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio alambre de púas.

La marca consiste en la representación de la cabeza de un indio, debajo de la cual se encuentra la palabra "Waukegan", y se aplica o fija estampándola a los carretes de madera de color rojo que portan el alambre, y también sobre marbetes de metal del mismo color que van afianzados a los carretes de acero.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "The American Steel & Wire Company", organizada conforme a las leyes de New Jersey, y domiciliada en el edificio Rockfeller, N° 614,

Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.—Públiquesse.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

Bajo el N° 3187 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3187

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha de Registro: Abril 25 de 1939.

Caduca: Abril 25 de 1949.

J. D. AROSEMENA.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5675, de esta misma fecha, una marca de fábrica de The American Steel & Wire Company, domiciliada en el edificio Rockefeller, N° 614, Cleveland, Ohio, EE. UU. de A., para amparar y distinguir en el comercio alambre de púas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Octubre de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7911 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 23 de Noviembre de 1938.

Panamá, Abril 25 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la representación de la cabeza de un indio, debajo de la cual se encuentra la palabra "Waukegan", y se aplica o fija estampándola o los carretes de madera de color rojo que portan el alambre, y también sobre marbetes de metal del mismo color que van afianzados a los carretes de acero.

RESOLUCION NUMERO 5676

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5676.—Panamá, Abril 25 de 1939.

Con fecha 7 de Setiembre de 1938, la sociedad denominada "The Knox Company", con oficina en el N° 811 Calle 7ª Oeste, Los Angeles, California, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones medicinales para vigorizar, estimular, preservar y renovar la vitalidad del sistema genital del cuerpo humano y para el tratamiento de la debilidad sexual, la nerviosidad, la pérdida de virilidad y la impotencia, y para producir la sangre, fortalecer los huesos y restaurar la ener-

gía perdida.

La marca consiste en una etiqueta rectangular que representa un dibujo especial conocido con el nombre de "punto polka", en cuyo centri hay un espacio blanco con esquinas curvadas formado por dos líneas continuas, siendo la línea exterior un poco más ancha que la interior. El espacio blanco está atravesado en su parte superior por una faja de fondo negro con esquinas curvadas, sobre la cual aparece la palabra "Varko". La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas impresas, y también imprimiéndola, estarciéndola, grabándola, litografiándola o de otra manera conveniente, sobre los envases, frascos, paquetes y otros receptáculos que contengan los productos.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "The Knox Company", con oficina en el N° 811 Calle 7ª Oeste, Los Angeles, California, Estados Unidos de América. Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

Bajo el N° 3188 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3188

de registro de marca de fábrica.

Fecha de Registro: Abril 25 de 1939.

Caduca: Abril 25 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5676, de esta misma fecha, una marca de fábrica de The Knox Company, domiciliada en el N° 811, Calle 7ª Oeste, Los Angeles, California, Estados Unidos de América, para distinguir en el comercio preparaciones medicinales para vigorizar, estimular, preservar y renovar la vitalidad del sistema genital del cuerpo humano y para el tratamiento de la debilidad sexual, la nerviosidad, la pérdida de virilidad y la impotencia, y para producir la sangre, fortalecer los huesos y restaurar la energía perdida, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 7 de Setiembre de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7887 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de Octubre de 1938.

Panamá, Abril 25 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDE A. LINARES

OFICINA:

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1664 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro

ADMINISTRACION

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.50.

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 13.50. Valor del número atrasado: P. 0.10.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en una etiqueta rectangular que representa un dibujo especial conocido con el nombre de "punto polka", en cuyo centro hay un espacio blanco con esquinas curvadas formado por dos líneas continuas, siendo la línea exterior un poco más ancha que la interior. El espacio blanco está atravesado en su parte superior por una faja de fondo negro con esquinas curvadas, sobre la cual aparece la palabra "Varko". La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas impresas, y también imprimiéndola, estarciéndola, grabándola, litografiándola o de otra manera conveniente, sobre los envases, frascos, paquetes y otros receptáculos que contengan los productos.

RESOLUCION NUMERO 5677

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas Resolución número 5677.—Panamá, Abril 25 de 1939.

Con fecha 6 de Septiembre de 1938, la sociedad denominada "The Knox Company", organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, con oficina en el N° 811, Calle 7ª Oeste, Los Angeles, California, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio medicamentos y tabletas medicinales indicadas en la acidosis y para el tratamiento de la misma, de los desórdenes del estómago y de la vía digestiva, la hiperacididad, y para el alivio de las condiciones patológicas o físicas producidas por la acidez excesiva del estómago.

La marca consiste en la representación de un cuadro rectangular con adornos de cuadrillos blancos y negros que semejan un "tablero de damas". En el centro de dicho cuadro hay un espacio blanco, ovalado, cuyo sentido vertical es más estrecho, formado por dos líneas continuas, siendo la línea exterior más ancha que la interior; y en la parte superior, atravesando dicho óvalo horizontalmente, está impresa la palabra distintiva "Diotex" sobre una franja negra. La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas impresas, y también imprimiéndola, estarciéndola, grabándola, litografiándola o de otra manera conveniente, sobre envases, frascos, paquetes y otros receptáculos que contengan los productos.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han cumplido todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha encontrado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra, la marca.

sabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "The Knox Company", con oficina en el N° 811 Calle 7ª Oeste, Los Angeles, California, Estados Unidos de América. Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

Bajo el N° 3189 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3189

de registro de marca de fábrica.

Fecha de Registro: Abril 25 de 1939.

Caduca: Abril 25 de 1949.

J. D. AROSEMENA.

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades locales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5677, de esta misma fecha, una marca de fábrica de The Knox Company, domiciliada en el N° 811, Calle 7ª Oeste, Los Angeles, California, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio medicamentos y tabletas medicinales indicadas en la acidosis y para el tratamiento de la misma, de los desórdenes del estómago y de la vía digestiva, la hiperacididad, y para el alivio de las condiciones patológicas o físicas producidas por la acidez excesiva del estómago, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 6 de septiembre de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7896 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Octubre de 1938.

Panamá, Abril 25 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de un cuadro rectangular con adornos de cuadrillos blancos y negros que semejan un "tablero de damas". En el centro de dicho cuadro hay un espacio blanco, ovalado, cuyo sentido vertical es más estrecho, formado por dos líneas continuas, siendo la línea exterior más ancha que la interior; y en la parte superior, atravesando dicho óvalo horizontalmente, está impresa la palabra distintiva "Diotex" sobre una franja negra. La marca se aplica a los productos por medio de etiquetas impresas, y también imprimiéndola, estarciéndola, grabándola, litografiándola o de otra manera conveniente, sobre envases, frascos, paquetes y otros receptáculos que contengan los productos.

RESOLUCION NUMERO 5678

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-

cretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5678.—Panamá, Abril 25 de 1939.

Con fecha 2 de Abril de 1938, la sociedad denominada "The Sydney Ross Co.", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, y domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio una preparación tónica para uso general.

La marca consiste en una etiqueta rectangular, en la cual vá impresa en la parte superior y en letras rojas de líneas, la palabra "Vigorón"; debajo de ésta aparece el dibujo de un hombre luchando con un toro, y a un lado la firma "C. B. Riker". Dicha marca se aplica sobre los envases, envolturas, receptáculos, etc., que contengan el producto imprimiéndola, litografiándola o grabándola, o como sea conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "The Sydney Ross Co.", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

Bajo el número 3190 se expidió el certificado correspondiente.

CERTIFICADO NUMERO 3190
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Abril 25 de 1939.—Caduca: Abril 25 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5678, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "The Sydney Ross Co.", domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio una preparación tónica para uso general, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 2 de Abril de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7898, de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Octubre de 1938.

Panamá, Abril 25 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta rectangular, en la cual va impresa en la parte superior y en letras rojas de líneas, la palabra "Vigorón"; debajo de ésta aparece el dibujo de un hombre luchando con un toro, y a un lado la firma "C. B. Riker". Dicha marca se aplica sobre los envases, envolturas, receptáculos, etc., que contengan el producto, imprimiéndola, litografiándola o grabándola, o como sea conveniente.

RESOLUCION NUMERO 5679

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5679.—Panamá, Abril 25 de 1939.

Con fecha 2 de Abril de 1938, la sociedad denominada "The Sydney Ross Co.", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, y domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones para el tratamiento de dolores de cabeza, la neuralgia y enfermedades de los nervios.

La marca consiste en la representación de la cabeza de una mujer, debajo de la cual aparecen cuatro líneas paralelas, una faja diagonal que lleva impresa la palabra "Jaquiquina", la firma "C. B. Riker", y la representación de tres estrellas. La faja diagonal, las líneas paralelas y las estrellas con color rojo, siendo este color un distintivo de la marca la cual se aplica a los envases, envolturas y otros receptáculos que contengan los productos, en la forma que los dueños estimen conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "The Sydney Ross Co.", domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado respectivo, y archívese el expediente.—Públiquesse.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

Bajo el N° 3191 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3191
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Abril 25 de 1939.—Caduca: Abril 25 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales, sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5679, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "The Sydney Ross Co.", domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio una preparación tónica para uso general, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

dos de América, para amparar y distinguir en el comercio preparaciones para el tratamiento de dolores de cabeza, la neuralgia y enfermedades de los nervios, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 2 de Abril de 1938 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7898, de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Octubre de 1938.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de la cabeza de una mujer, debajo de la cual aparecen cuatro líneas paralelas, una faja diagonal que lleva impresa la palabra "Jaquiquina", la firma "C. B. Ricker", y la representación de tres estrellas. La faja diagonal, las líneas paralelas y las estrellas son de color rojo, siendo este color rojo, siendo este color un distintivo de la marca la cual se aplica sobre los envases, envolturas y otros receptáculos que contengan los productos, en la forma que los dueños estimen conveniente.

RELACION NUMERO 5680

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5680.—Panamá, Abril 25 de 1939.

Con fecha 2 de Abril de 1938, la sociedad denominada "The Sydney Ross Co.", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, y domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones para el tratamiento de enfermedades intestinales y del hígado.

La marca en referencia consiste en las frases "Dr. Ross Life Pills", y "Píldoras del Dr. Ross", la firma "C. B. Ricker", y el diseño de una mujer con un niño. La marca se aplica a los efectos mismos, o sobre los envases, envolturas y otros receptáculos que los contengan de la manera que los dueños estimen conveniente.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "The Sydney Ross Co.", domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado respectivo y archívese el expediente.—Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

CERTIFICADO NUMERO 3192

de registro de marca de fábrica.

Fecha de Registro: Abril 25 de 1939.

Caduca: Abril 25 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5680, de esta misma fecha, una marca de fábrica de The Sydney Ross Co., domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio preparaciones para el tratamiento de enfermedades intestinales y del hígado, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 2 de Abril de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7898 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Octubre de 1938.

Panamá, Abril 25 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca en referencia consiste en las frases "Dr. Ross Life Pills", y "Píldoras del Dr. Ross", la firma "C. B. Ricker", y el diseño de una mujer con un niño. La marca se aplica a los efectos mismos, o sobre los envases, envolturas y otros receptáculos que los contengan de la manera que los dueños estimen conveniente.

RESOLUCION NUMERO 5681

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5681.—Panamá, Abril 25 de 1939.

Con fecha 13 de Agosto de 1938, la sociedad anónima denominada "Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated", organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en el N° 135 Water Street, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal de tocador para el cabello y el cuero cabelludo.

La marca consiste en la representación de un grabado, en el que aparece en la parte superior la palabra "Tricófero", e inmediatamente debajo, "De Barry". En el centro se vé la figura de una mujer dentro de ciertos dibujos de ornamentación, y en la esquina izquierda inferior separada por una raya, la firma "A. C. Barry" en dirección vertical. Dicha marca se aplica imprimiéndola o reproduciéndola sobre los envases o envolturas en que se empacan los productos, o de cualquier otro modo que los dueños estimen conveniente.

Los dueños de la marca en referencia tienen adquirido derecho sobre ella por el registro efectuado en 1917 y las renovaciones sucesivas obtenidas en 1917 y 1927, y no habiendo gestionado en fecha oportuna la renovación

correspondiente al año de 1937, han solicitado el nuevo registro como continuación del registro original dentro de los dos años de que trata el artículo 2009 del Código Administrativo; y teniendo en cuenta que respecto de tal solicitud se han llenado todos los requisitos legales y que no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá seguir usando en la República de Panamá la sociedad anónima denominada "Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated", organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.
E. MENDEZ.

Bajo el N° 3193 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3193
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: Abril 25 de 1939. Caduca: Abril 25 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5681, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated, domiciliada en el N° 135 Water Street, Nueva York, EE. UU. de América, para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal de tocador para el cabello y cuero cabelludo, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego en donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de un grabado, en el que aparece en la parte superior la palabra "Tricófero", e inmediatamente debajo, "De Barry". En el centro se vé la figura de una mujer dentro de ciertos dibujos de ornamentación, y en la esquina izquierda inferior separada por una raya, la firma "A. C. Barry" en dirección vertical. Dicha marca se aplica imprimiéndola sobre los envases o envolturas en que se empaquetan los productos, o de cualquier otro modo que los dueños estimen conveniente.

El registro de la marca descrito se hace de acuerdo con el artículo 2009 del Código Administrativo, como continuación del primer registro hecho en el año de 1907 por certificado N° 111.

La solicitud de registro fué presentada el día 13 de Agosto de 1938 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7877 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Septiembre de 1938.

Panamá, Abril 25 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.
E. MENDEZ.

AVISOS Y EDICTOS

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 664, de esta misma fecha y Notaría, los señores José Pérez y José Guzmán Prado han vendido a los señores Max Warszawski y Arnoschapira, los establecimientos denominados Restaurante Cosmopolita y Café Cosmopolita.

Que este Certificado se expide para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de Junio del año de mil novecientos treinta y nueve (1939).

EDUARDO VALLARINO,
Notario Público Primero.

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del día treinta del presente mes se recibirán en la Administración General de Rentas Internas, propuestas por escrito, en pliego sellado y cerrado, para el suministro de tres millones cuatrocientos mil (3,400,000) timbres de licores nacionales de distintas denominaciones, de acuerdo con el pliego de especificaciones que podrá ser consultado en esa oficina durante las horas hábiles de trabajo.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que a su juicio considere inconveniente para los intereses del fisco.

Los proponentes deberán prestar una fianza previa de mil balboas (B. 1,000.00), para ser admitidos en la licitación, y en el caso de llevarse a cabo el remate garantizarán también las obligaciones que contrajeran.

El contrato respectivo necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, mayo 27 de 1939.

El Administrador General.

CARLOS J. QUINTERO.

AVISO OFICIAL

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, en uso de sus atribuciones legales y para que sirva de formal aviso, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carmben Sanjur, de este vecindario y portador de la cédula de identidad personal número 25-551, ha presentado a este Despacho, en esta misma fecha, una novilla, hembra, talla tercera, color amarilla cebollena, que presenta en el anca izquierda dos ferretes en la forma de dos "A" mayúsculas, una abierta y otra con un palito atravesado en medio y una "Y" griega mal formada en la misma parte del lado derecho y ambas orejas cortadas de un solo tajo, en las puntas, manifestando que dicho semoviente, no tiene dueño conocido y le causa daños en sus sementeras agrícolas, donde hace más de seis meses y por lo tanto, lo denuncia como bien vacante. Y para que todo el que se crea con derecho al citado animal, lo haga valer en legal forma ante este Despacho, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha y copia del mismo, publicado en la GACETA OFICIAL, por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Cumplida que sea la formalidad expresada y vencido que sea el término indicado, sin que se presente reclamación alguna, se procederá a subastarla en almoneda pública.

blica por el señor Tesorero Municipal del Distrito, con la formalidad y ritualidad que indican los artículos 600, 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El citado semoviente, queda depositado en poder del señor Fidel Santamaría.—Notifíquese.

El Alcalde Municipal,

FELIX SANJUR V.

El Secretario,

Julán Murgas.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario ad-hoc del Administrador Provincial de Hacienda de Panamá, en la ejecución seguida por este funcionario contra el señor Frank Roy Mason, como deudor del fisco por el impuesto sobre inmuebles, al público

HACE SABER:

Que por auto de fecha veinticinco (25) de mayo presente, se ha señalado el día diez (10) de julio próximo, entre las horas comprendidas de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la siguiente finca, de propiedad del ejecutado:

Finca N° 8809, inscrita al folio 270 del tomo 275 de la Propiedad, Sección de Panamá, que consiste en un lote de terreno ubicado en el Distrito de Chepo, de esta Provincia de Panamá. Linderos: Norte y Oeste, terrenos de la Compañía vendedora; Este, los ríos Bayano y Chocó, y Sur, el río Bayano. Medidas: Dos mil veinticuatro hectáreas (2,204 hts.). Gravámenes: ninguno. Valor: B.10,000.00.

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor antes mencionado, que es el que tiene asignado en el Catastro de la Propiedad.

Las propuestas se oirán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y dentro de esta última hora, las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate.

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor antes mencionado, que es el que tiene asignado en el Catastro de la Propiedad.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento (5%) del valor de la finca.

Panamá, mayo treintinueve (31) de mil novecientos treintinueve (1939).

El Secretario ad-hoc,

L. Berrocal C.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público hace saber:

Que en el juicio ordinario que sigue Jesús González Busto contra John Williams, se ha señalado el día veintisiete del presente mes, para llevar a cabo el remate del bien embargado en dicho juicio el cual se describe a continuación:

1 Carro automóvil, marca "Buick", máquina número 1259587-2, se encuentra en regular estado, valorado en la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo y para ser postor se requiere consignar en la Secretaría del Tribunal el porcentaje legal. Desde las ocho de la mañana del día veinte y siete (27) de junio del presente año hasta las cuatro de la tarde del mencionado día se recibirán posturas y desde esa hora en ade-

lante hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas verbales. El Acreedor es postor hábil.

Colón, 2 de Junio de 1939.

El Secretario,

L. J. Marquez B.

3 vs.—2

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé en funciones de Alguacil Ejecutor, conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 25 de 1937, al público en general,

Que en el juicio de sucesión del señor Doroteo Vergara, se ha señalado el día veintiocho (28) de los corrientes, entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de los siguientes bienes pertenecientes a dicha sucesión, que se describen así:

"Finca número 2618, inscrita al folio 400, Tomo 307 de la Propiedad, Provincia de Coclé, la cual consiste en un globo de terreno denominado "EL PRADO", cercado totalmente y cultivado en parte, y el resto inculto, situado en el lugar de La Arenosa, jurisdicción del Distrito de Olá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Olá a Barrera y quebrada La Arenosa; Sur, terrenos libres y quebrada la Arenosa; Este y Oeste, terrenos libres. Medidas: Veintinueve hectáreas, ocho mil trescientos metros cuadrados".

Valor	B. 450.00
Sesenta y dos (62) cabezas de ganado valora-	
das en	496.00
Dos (2) cabezas de ganado caballar, valora-	
das en	16.00
Un trapiche, valorado en	10.00
Un fondo, valorado en	5.00

Total

B. 977.00

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma de *novecientos setenta y siete balboas*. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, el cinco por ciento (5%) del valor total de los bienes descritos.

Dado en Penonomé, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

El Secretario del Juzgado 1° del Circuito de Colé,

Arturo Pérez. A.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N° 16

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Máximo Levy, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. El auto encausatorio dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal por trámites ordinarios contra Máximo Levy, ex-emplado de la "Laborería Progreso", cuyas generales son desconocidas por el delito genérico de hurto, que define el castigo el Título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal.—Provea el enjuiciado los medios de su defen-

sa.—Señálase las diez de la mañana del veintidós del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Las partes tienen cinco días a partir de la notificación en común para que aduzcan las pruebas que intenten valerse en este juicio.—Notifíquese y cópiese.—(Fdo.) SANTIAGO RODRIGUEZ R.—(Fdo.) C. Barrera G., Srio".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le dirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su misión se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y Judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del procesado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ.

El Secretario,

C. Barrera G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo Carlos H. Poidven panameño, blanco de veinticuatro años de edad, casado, cedulado bajo el N° 11-163, ex-chauffer del Consulado Venezolano, y con residencia entre las calles doce y trece, avenida Domingo Díaz, Casa N° 3033, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, mas el de la distancia comparezca a este tribunal, a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia, en el juicio seguido en su contra, por el delito de "hurto" y que dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas.—Colón, diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: En grado de consulta ha subido a este tribunal la siguiente sentencia dictada por el Juez Tercero del Distrito:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: Carlos H. Poidven, panameño, blanco, de 24 años de edad, casado, cedulado bajo el N° 11-163, ex-chauffer del Consulado Venezolano, y con residencia entre las calles doce y trece, avenida Domingo Díaz, N° 3033; fue sindicado por el hurto de una sortija de oro con monte de brillante, avaluada en la suma de treinta y cinco (B. 35.00) balboas, de propiedad de una señora de nombre Julia Hidalgo, cubana, artista y con residencia en la avenida Domingo Díaz, N° 2020.

El día catorce de Febrero del año en curso, Poidven, fue llamado a responder a juicio, por el hecho criminoso que se le imputa, celebrándose la audiencia oral, sin la comparecencia del procesado, por haber sido declarado, "reo rebelde"; ya que no pudo ser localizado por su fiador, notificándosele la fecha del juicio, por medio de edictos emplazatorios.

Ambas partes, han admitido la culpabilidad del enjuiciado impetrando del tribunal, la aplicación de una pena reducida, en consideración a las circunstancias atenuan-

tes que militan en favor del encausado.

Al apreciar, el suscrito, las pruebas acumuladas en contra de Carlos H. Poidven, encuentra indicios suficientemente graves, para dictar un fallo ocondenatorio.

Con tal fin, expone las conclusiones siguientes:

a) El cuerpo del delito se encuentra comprobado con los testimonios de Araminta Sannery y Oscar Moreno, cuyas exposiciones figuran a fojas nueve y diez del expediente, respectivamente y además con el dicho de la misma querellante.

b) La fuga del sindicado, después de haber prestado fianza de excarcelación.

c) Las distintas versiones emitidas por el procesado, sobre la adquisición del anillo que se dice hurtado, sin lograr dar una explicación satisfactoria.

Enumeremos, las diversas historias narradas por el sindicado, para ver que hay de cierto en ellas. Primera: cuando al ser detenido, Poidven, expuso que le había comprado la sortija a un jamaicanito, sin decir a que nombre respondía, ni aportar ningún otro detalle; estando en la Oficina de Investigaciones confesó haber estado en posesión de la sortija y haberla vendido a un crofer de nombre Ernesto Antonio Sales, a quien le manifestó que le había solicitado dinero a una amiga que trabajaba en el Silver Spray y esta le había dado el anillo para que lo vendiera y así obtener dinero; luego en este despacho dijo que una amiga de nombre Clavel González, con quien había llevado vida marital, se la había regalado, con el fin de que la visitara de vez en cuando y agregó que desde un comienzo no había querido confesar esto, por temor a que se le tomara como usufructuario de los bienes de la Clavel.

Acogiéndose a la última declaración rendida por Poidven, que resulta ser de mayor fuerza legal que las anteriores, tiene que ser descartada, ya que el procesado no ha podido aducir ningún testimonio habil, que compruebe sus afirmaciones.

d) Otro indicio de gravedad es el hecho de haber estado en posesión del anillo y habérselo vendido a Ernesto Antonio Sales, joya que resultó ser la misma que le fue hurtada a la Hidalgo.

e) El tener acceso a las habitaciones de la Hidalgo, merced a la amistad y confianza que tenía tanto con la Hidalgo como con la González, nacidas del trato frecuente en que vivían ya que ambas comían en casa de la madre de Poidven, donde residía el sindicado.

f) El haber tenido conocimiento, como el mismo lo confiesa en su declaración-indagatoria, de la pérdida del anillo de la Hidalgo, porque se lo manifestó y haberle aconsejado él (Poidven) que pusiera el denuncia. Cabe aquí observar, que al comunicarle la Hidalgo a Poidven, la pérdida del anillo, ha debido darle la descripción de este o de no habérselo dado era porque Poidven conocía perfectamente la prenda. Si Poidven no hubiera sido el autor del hurto, y en ese momento tenía el anillo en su posesión sin duda alguna se lo hubiera entregado a la Hidalgo, manifestándole como había llegado a su poder: o de habérselo vendido ya a Ernesto Antonio Sales, le hubiera también informado lo ocurrido y hubiera tratado de rescatar la joya para devolvérsela, para evitar así la responsabilidad que pudiera caberle en un caso tan delicado Poidven sin lugar a dudas, fue el autor del hurto, y a eso se debió su silencio. Pues, no se explica de otra manera como Poidven siendo amigo de la Hidalgo, haya actuado en la forma en que lo hizo, a sabiendas de que la sortija que estaba o había estado en su poder pertenecía a la Hidalgo.

g) Hay una circunstancia de mucha importancia y es el hecho de que la denunciante, manifestó que la pérdida del anillo ocurrió en su habitación, poco después de haber sido avisada por Poidven que la comida estaba lista; que

el anillo en cuestión lo había dejado, junto con un reloj de pulsera, sobre un mueble de la sala, donde se había quedado Poidven leyendo una revista, mientras ella y la González, se dirigían a casa de la Madre de Poidven a comer; que después de la comida regresaron a sus habitaciones y notaron la desaparición de la prenda. Aunque este hecho no está corroborado con ningún otro testimonio, resulta ser un indicio de muchísima gravedad.

Desgraciadamente, para cerrar debidamente esta investigación hizo falta una declaración esencial, que lo fue la de la compañera de la Hidalgo, Clavel González, quien no pudo ser citada por encontrarse en país extranjero. Este hecho se encuentra acreditado en parte con la declaración de Oscar Moreno, cuya exposición figura a foja trece del informativo.

Como se dijo en un principio, la acumulación de estos indicios de gravedad, llevan sin duda alguna, el convencimiento al juzgador la culpabilidad de Poidven, en la infracción penal materia de las presentes diligencias.

Ahora bien, a juicio del sentenciador, en el presente negocio se contempla un caso ordinario de hurto, sancionable, al tener del artículo 350 del Código Penal; ya que se nota la ausencia de otras circunstancias que podrían hacer de este caso un hurto-cualificado.

Antes de fijar la pena que debe cumplir, veamos las circunstancias atenuantes que militan en favor del sindicado que lo hacen acreedor a una rebaja de pena.

Obran como elementos aminorativos de pena, su buena conducta anterior, desprendida de su corto historial policivo, ya que solo aparece con dos anotaciones por faltas policivas; y el perjuicio ínfimo causado, por haber recuperado la querellante el anillo materia de esta investigación.

Ahora bien, la disposición infringida por Poidven, señala una pena de un mes a dos años de reclusión, conceptuando el suscrito que una pena discrecional de diez meses, sería lo suficientemente eficaz, para la reformativa social del infractor.

En las condiciones actuales del reo, la pena impuesta resulta ser bastante benigna; ya que es obvio que la intención del sindicado, es la de no cumplir su pena, dentro de un establecimiento de corrección y completamente privado de libertad; sino aguardar la prescripción de la misma. Esta aseveración la funda el juzgador en la fuga del procesado, cuyo propósito, indudablemente, es el de burlar la acción de la justicia, eludiendo así, el sufrimiento material que consecuencialmente le debiera acrear este hecho punible.

Es pues, a mérito de las consideraciones que anteceden, que el suscrito, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a Carlos H. Poidven, de generales descritas a la pena de diez meses de reclusión, por el delito genérico de "Hurto"; que deberá cumplir en la cárcel pública de la ciudad de Panamá. Así mismo se le condena al pago de las costas procesales.

Declárese, incurso al fiador del sindicado, señor Dámaso García, en la multa de cien balboas, y al efecto, remítanse las prendas consignadas por él, para garantizar la libertad provisional del enjuiciado, a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para lo de su resorte.

Notifíquese, cópiese y consúltese.—El Juez. (fdo.) SANTIAGO RODRIGUEZ R.—(fdo.) C. Barrera G. Srío."

En términos generales lo resuelto por el inferior es correcto, mas no en la aplicación de la pena correspondiente a la acción criminosa ejecutada por el agente, que es la que señala el artículo 352 del Código Penal, por haberse ejecutado dicho hecho con abuso de confianza resultante de las relaciones que existían entre la damnificada y el autor del delito.

En esas condiciones la pena que cabe imponerle al reo

es la de ocho a cincuenta y cuatro meses de reclusión y este tribunal estima justo calificarlo con una pena equivalente a la mitad del término medio atendidas las razones que sobre las circunstancias del delito y sus consecuencias se han expuesto en la sentencia consultada.

Por consiguiente, el Tribunal de Apelaciones y Consultas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la sentencia anterior en el sentido de imponer, como en efecto se impone al reo Carlos Poidven la pena de quince meses y medio de reclusión y la confirma en todo lo demás. Adicionalmente se llama la atención al inferior sobre el hecho de haber dejado para el momento de la sentencia la imposición de la multa al fiador por no haber presentado al encausado en el término de 48 horas que se le concedió, cuando debió, una vez vencido dicho término, hacerlo sin dilación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) DARIO GONZALEZ.—(fdo.) ARCADIO AGUILERA.—(fdo.) Carlos Hormochea, Secretario.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy veintitrés de Mayo de 1939, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas. Artículo 2345 Código Judicial.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

El Secretario,

Clemente Barrera García.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal de Arriaján, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Aguedo Núñez se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Municipal: Arriaján, mayo veinticuatro de mil novecientos treinta y nueve.—

Vistos: Por lo expuesto, el suscrito Juez Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara YACENTE la herencia de Aguedo Núñez y ORDENA: que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él. Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Notifíquese y cópiese. fdo. Lucas Barcena.—I. Amaya Secretario."

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta días (30), hoy veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez,

LUCAS BARCENA.

El Secretario,

Ismael Amaya.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Prisciliano Jurado se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago quince de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. Vistos:

El que firma, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

"Que Ezequiel Jurado, casado, colombiano, vecino de

este Distrito, es heredero legítimo de Prisciliano Jurado, Colombiano, vecino que fue de este Distrito de Santiago de Veraguas, muerto el día once de Febrero del año mil novecientos treinta y siete, cuya declaración se hace bajo el carácter de hermano que era Ezequiel, del finado Prisciliano, y sin perjuicio de tercero. Dese cuenta de este hecho al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores.

"Cópiese y notifíquese.—Ignacio de L. Valdez.—El Secretario.—M. Bustos G."

En atención a lo que reza el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticinco de mil novecientos treinta y nueve, por el término de treinta días hábiles y copias de él se entregará al interesado para la publicación correspondiente.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario.

M. Bustos G.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a José Santizo, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

El auto encausatorio dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos:

Es, pues, a mérito de las consideraciones que preceden que el suscrito, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, abre causa criminal contra José Santizo, prófugo, por el delito de hurto, que define y castiga el título VIII, capítulo I del libro II del Código Penal.

A los cinco días de la notificación de este auto encausatorio aduzcan las partes las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral seguido en esta causa.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Señálese el día veintidós de mayo, a las diez de la mañana, para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa.

Notifíquese y cópiese. (fdo.) Santiago Rodríguez R. (fdo.) C. Barrera G., Srío."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se lo oirá y se le administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco días consecutivos, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los treinta días del mes de mayo de

mil novecientos treinta y nueve.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Antonio Tang o Tang Fong, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, seis de junio de mil novecientos treinta y nueve.

VISTOS:

Habiéndose cumplido con los requisitos del artículo 1616 del Código Judicial procede actuar de conformidad con el artículo 1617 del mismo cuerpo de leyes y por tanto, el Juez 1º del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria del señor Antonio Tang, conocido también con el nombre de Tang Fong;

Segundo: Que son sus herederos, de acuerdo con el testamento, su esposa señora Victoria Luque de Tang y sus hijos legítimos Miguel, Carlos Manuel y Juliana Tang. Que es su legatario su sobrino Wing Pin Puong, conocido también con el nombre de Felipe Wong.

Tercero: Que es la albacea testamentaria, la señora Victoria Luque de Tang;

Cuarto: Se ordena comparecer a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) C. A. Vaccaro L.—Secretario.

Para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar el presente juicio de sucesión testamentaria, a fin de que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la última publicación de este edicto, se fija el mismo en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copia de él se entrega a la parte interesada para su publicación en la forma ordenada por la ley, hoy, siete (7) de Junio de mil novecientos treinta y nueve (1939).

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

C. A. Vaccaro L.

3 vs.—3

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS**

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital.

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, Paris-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panazone
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá, School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorilo, Limite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 de y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS**AEREO NACIONAL**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días a las 7.30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana.

la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos, a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p. m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior, a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO.

Agente Postal de Panamá.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora: y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5.00 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3.30 p.m. y a las 5.00 p.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y a las 6.30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m.